Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué – Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**Manuel Alberto Poblador**
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación:	73001-33-33-003-**202-00126-**00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1° del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES *(A3. 2022-00126 DEMANDA PODER Y ANEXOS páginas 1-2)*

1.1. Que se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con la petición radicada el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se solicitó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar.

1.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, así:

a) El reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, esto es, desde el 8 de septiembre de 2012, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
b) El reajuste del subsidio familiar reconocido al demandante en un 25%, cuando debió ser reconocido en un 62.5% con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
c) El reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.
d) La indexación sobre los valores adeudados al demandante.
e) El pago de intereses de mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
f) El reconocimiento de honorarios de abogado al demandante.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN *(A3. 2022-00126 DEMANDA PODER Y ANEXOS páginas 4-6)*

Se mencionan como normas violadas los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; 206 a 214 del Código Contencioso Administrativo; 10 de la Ley 4° de 1992; Decretos 1211 de 1990, 1214 de 1990, 1793 de 2000, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

En síntesis, indica que existe vulneración del derecho a la igualdad, dado que a los compañeros del demandante se les venía reconociendo el subsidio familiar en los

términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la expedición del Decreto 3770 de 2009, con el que dejó de reconocérseles ese derecho.

Señala que aunque en el año 2014 se empezó a reconocer de nuevo el subsidio familiar en aplicación de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, dicha norma mantiene la vulneración del derecho a la igualdad y es abiertamente inconstitucional, al ser inferior al que se venía reconociendo en vigencia del Decreto 1794 de 2000.

Advierte que tras la sentencia del Consejo de Estado de fecha del 8 de junio de 2017, resulta claro que el subsidio familiar debe ser pagado al demandante conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que consolidó su derecho al mismo.

Sostiene además que no le es aplicable término prescriptivo alguno, pues entre la fecha de ejecutoria de la sentencia del 8 de junio de 2017 del Consejo de Estado y la petición elevada por el demandante, no transcurrió el término cuatrienal dispuesto para la prescripción de derechos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA *(B1. 2022-00126 MIN DEFENSA CONTESTA DEMANDA)*

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional hizo oposición a las pretensiones de la demanda, proponiendo a título de excepción, la que denominó "*EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*", argumentando, en síntesis, que si bien el actor declaró su matrimonio mediante registro civil del 08 de septiembre de 2012, no puso en conocimiento de la institución el cambio en su estado civil allegando la documental como soporte conforme a la reglamentación vigente. Solo con posterioridad a que puso en conocimiento de la entidad su cambio de estado civil, le fue reconocida la situación y el pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014, el cual se encontraba vigente a la fecha. En conclusión, considera que no están probados hechos ni circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado.

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de mayo de 2022 *(A2. 2022-00126 ACTA DE REPARTO)*, *siendo* admitida mediante providencia del 29 de julio de 2022, disponiéndose lo de ley *(A6. 2022-00126 AUTO ADMITE DEMANDA)*.

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones *(B5. 2022-00126 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE FIJACION LISTA EXCEPCIONES),* atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que, en auto del 17 de enero de 2023, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión *(B6. 2022-00126 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR).*

Dentro del término otorgado, ambas partes se pronunciaron *(B8. 2022-00126 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE y B9. 2022-00126 ALEGATOS MIN DEFENSA),* ratificándose en sus intervenciones iniciales, mientras que el procurador delegado 106 judicial I ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad rindió concepto, solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la prescripción respecto del subsidio y prestaciones causadas antes del 20 de mayo de 2017, por prescripción cuatrienal*(C1. 2022-00126 CONCEPTO PROCURADOR 106 JUDICIAL 1).*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo demandado, para lo cual será necesario determinar si la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, torna procedente el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la partida de subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar, desde el 8 de septiembre de 2012.

En caso de ser afirmativa la respuesta, habrá que estudiarse si se ha configurado la prescripción de tales emolumentos y desde cuándo se debe reconocer el derecho.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. Parte demandante

En aplicación del derecho a la igualdad y dado que a partir de la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017 que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos ex tunc, se entiende vigente el Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar allí previsto en su artículo 11, al que el demandante tiene derecho por haber contraído matrimonio el 8 de septiembre de 2012, con efecto en todas sus prestaciones sociales.

3.2. Parte demandada

La norma aplicable para el reconocimiento del subsidio familiar del accionante, es el Decreto 1161 de 2014, vigente para la fecha en que el accionante informó el cambio de su estado civil, por lo que el acto administrativo acusado que negó la aplicación de una norma anterior, se ajusta a derecho.

4. TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es la norma que regula la situación jurídica y concreta del accionante a partir del 08 de septiembre de 2012, por ser la vigente para la época en que contrajo matrimonio. En consecuencia, resulta procedente acceder a la pretensión de reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en dicha norma, así como la liquidación de las prestaciones sociales que incluyan el subsidio familiar, como factor de liquidación.

Sin embargo, hay prescripción parcial de derechos causados antes del 20 de mayo de 2017, como quiera que la petición de reconocimiento del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se elevó el 20 de mayo de 2021 (Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

5. TESIS DEL DESPACHO

A partir de los efectos ex tunc de la sentencia del 8 de junio de 2017[1], que declaró la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, se concluye que este fue extraído del ordenamiento jurídico desde el día en que entró en vigor, lo que significa que recobró vigencia, como si nunca la hubiera perdido, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, conservándose así el derecho de los soldados profesionales al subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, siempre que lo hayan consolidado con anterioridad al 1º de julio de 2014, fecha en la que entró en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Como el demandante contrajo nupcias en el año 2012, es beneficiario del subsidio familiar del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

6. MARCO JURÍDICO

6.1. Subsidio familiar como partida computable para los soldados profesionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 1. El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar."*
>
> *"ARTICULO 2o. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia".*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública, desde la óptica de la prestación del servicio, que se realiza a través de organismos de intermediación manejados por empresarios y trabajadores.

Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Ahora bien, en el caso específico de los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio familiar, de una normatividad particular, como en efecto se consagró en el artículo

[1] Radicado 2010-00065-00 número interno 0686-2010, M.P. César Palomino Cortés

11 del **Decreto 1794 de 2000**, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente* ***al cuatro por ciento (4%)*** ***de su salario básico mensual más la prima de antigüedad****. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."*

Posteriormente, con la expedición del **Decreto 3770 de 2009** se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, dejando el subsidio familiar vigente solo para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo decreto lo estuvieren percibiendo y aclarando que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual[2].

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con este decreto del año 2009, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual se creó nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

> *"Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo,* ***que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009****,* ***un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***
>
> *a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*
>
> *b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
>
> *c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos,*

[2]Norma que fue declarada nula en su integridad con efectos ex tunc por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017), SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), al resultar contraria a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto*…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6.2. Efectos *ex tunc* de la sentencia del 8 de junio de 2017 del Honorable Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" en sentencia del 8 de junio de 2017 con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, en la radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos ***ex tunc***.

Dicha sentencia fue objeto de solicitudes de aclaración y adición y, en providencia de 08 de septiembre de 2017, la mentada Corporación señaló que:

"De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos "ex tunc" del Decreto 3770 de 2009 ***revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos*** *con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas* ***desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014****, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas". (Destaca el Juzgado)*

Tales efectos, implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo[3], dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende vigente, desde el momento mismo de su promulgación, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y hasta que fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014.

En vista de lo anterior, para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000.

Solamente para aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 24 de junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

7. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO	
El señor Manuel Alberto Poblador prestó su servicio militar desde el 11 de enero de 2002 al 18 de noviembre de 2003; ingresó como alumno soldado profesional el 06 de abril de 2004; y posteriormente, como soldado profesional a partir del 01 de junio de 2004, verificándose que al menos para el mes de mayo de 2021, fecha de la certificación aportada, todavía continuaba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional.	Pág. 21 del archivo A3. 2022-00126 DEMANDA PODER Y ANEXOS
El 8 de septiembre de 2012, el demandante contrajo matrimonio con la señora Angelica Yexid Infante Torres, de cuya unión nacieron Yosua Martín Poblador Infante y Anyel Juliana Poblador Infante, el 23 de junio de 2013 y 2016, respectivamente.	Págs. 29, 37 y 39 del archivo A3. 2022-00126 DEMANDA PODER Y ANEXOS
Que para el mes de mayo de 2021, según nómina aportada, al demandante le estaba siendo pagado un subsidio familiar correspondiente al 25% del sueldo básico.	Pág. 25 del archivo A3. 2022-00126 DEMANDA PODER Y ANEXOS
Que el 20 de mayo de 2021, el demandante presentó ante el Ejército Nacional, la reclamación administrativa radicada bajo el número 584620, a través de la cual solicitó el reconocimiento del subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1792 de 2000 y con efectos desde el 08 de septiembre de 2012.	Págs. 13 - 17 del archivo A3. 2022-00029 DEMANDA PODER Y ANEXOS

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub judice*, las pruebas arrimadas demuestran que el señor Manuel Alberto Poblador contrajo matrimonio con la señora Angelica Yexid Infante

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de abril de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-01087-00 (25122013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Torres el día 8 de septiembre de 2012, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, y posterior a la del Decreto 1794 de 2000, con ocasión de los efectos *ex tunc* de la nulidad del Decreto 3770 de 2009, decretados en la sentencia del 8 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, siendo entonces aplicable, sin lugar a dudas, el Decreto 1794 de 2000, pues el requisito sustancial es la variación del estado civil, independiente del día en que hubiere informado el cambio de su estado civil al Ejército Nacional, que viene a ser una formalidad para la materialización del derecho.

Si bien la entidad demandada ha venido liquidando y pagando el subsidio familiar al actor, aplicando el Decreto 1161 de 2014 y en cuantía equivalente al 25% de su asignación básica, es claro que tal determinación se adoptó porque mientras estuvo vigente el Decreto 3770 de 2009, al actor no podía reconocérsele el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.

Sin embargo, una vez expulsado del mundo jurídico el Decreto 3770 de 2009 y revivido el Decreto 1794 de 2000, es esta norma y no el Decreto 1161 de 2014 el que regula lo concerniente al derecho al subsidio familiar del actor por la fecha en que contrajo matrimonio; es más, si se observa con detenimiento, ambas disposiciones son excluyentes, pues si un soldado profesional tiene derecho a percibir el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, queda automáticamente excluido del subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014, como expresamente lo dispone el parágrafo 3º del artículo 1º de esta última disposición[4]

Baste lo anterior, para concluir que con la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, se restituyó al actor el derecho a que el reconocimiento y pago del subsidio familiar, le sea realizado bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad y por ende, el acto administrativo demandado y que se abstuvo de reconocer tal derecho, se encuentra viciado de nulidad como se declarará.

9. PRESCRIPCIÓN

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que regula la prescripción de los haberes devengados en actividad para el personal de las FF.MM, indica lo siguiente:

> *"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben* ***en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*** *El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".*

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

i. Mediante sentencia judicial del 8 de junio de 2017, se declaró la nulidad con

4 "PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto".

efectos ex tunc, del Decreto 3770 del 2009, retornando a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

ii. Con petición del 20 de mayo de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000.

iii. La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, como quiera que solamente a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, el actor tuvo la posibilidad de reclamar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y teniendo en cuenta que la petición que dio origen a la actuación administrativa se presentó el 20 de mayo de 2021, esto es, dentro de los cuatro años siguientes, deberá concluirse que en este caso, no operó el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

10. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de respuesta de fondo a la petición del 20 de mayo de 2021, por la cual, el señor Manuel Alberto Poblador solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en la que contrajo matrimonio, y en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, habrá de disponerse que le sea reajustado y pagado el subsidio familiar, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 8 de septiembre de 2012, fecha en la que el demandante contrajo matrimonio, y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar, eso sí, **previa deducción** de las sumas que el Ejército Nacional le hubiere pagado por concepto del subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014, que como se vio, es incompatible con el derecho que aquí habrá de declararse a su favor.

11. INDEXACIÓN E INTERESES

Las sumas resultantes a favor del demandante deberán ser actualizadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a las sumas adeudadas, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente al momento de causación de cada uno de los haberes adeudados).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá realizarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.AC.A., y las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del ibidem.

12. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[5] verificando en consecuencia que la parte actora, además de la presentación de la demanda, presentó alegatos de conclusión, razón por la cual, considerando además la cuantía de las pretensiones, se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición elevada el 20 de mayo de 2021, por la cual, el señor Manuel Alberto Poblador solicitó al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en la que contrajo matrimonio, y en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que reconozca, liquide y pague el subsidio familiar al señor Manuel Alberto Poblador, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del 8 de septiembre de 2012, fecha en la que contrajo matrimonio, disponiendo la reliquidación y pago también, de todas las prestaciones sociales que se liquidan tomando como base el subsidio familiar.

La entidad deberá descontar los valores que por concepto de subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014 le haya pagado al accionante, por ser incompatibles con el derecho aquí reconocido.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

CUARTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de agencias

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

en derecho a favor del demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31350b873fa17ec12eacadd8c7ea6580786c8444de586e3e648faf09b8cd03**
Documento generado en 10/04/2023 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica